



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 197-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 017-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 017-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TOCRACANCHA - ANCHACA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE  
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de enero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 005-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 7 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Tocracancha - Anchaca" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 369-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1353-2016-OEFA/DS de fecha 22 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 145-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de enero del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 30 de enero del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).
4. El 6 de marzo del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escritos de descargos N° 1)<sup>6</sup>.
5. El 18 de abril del 2017, mediante Carta N° 496-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> se puso en conocimiento del titular minero el Informe Final de Instrucción N° 393-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Folio 8 del Expediente N° 017-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 1 al 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 9 al 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Folio del 23 al 37 del expediente.

<sup>7</sup> Folio del 46 al 48 del expediente.

<sup>8</sup> Folio del 38 al 45 del expediente.







6. El 20 de octubre del 2017, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1690-2017-OEFA-DFSAI/SDI, se varió la única imputación determinada en la Resolución Subdirectorial N° 145-2017-OEFA/DFSAI-SDI y se estableció que la norma tipificadora correspondiente a la imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente<sup>9</sup>:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero**

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero implementó dos plataformas, un sondaje de perforación y una poza de lodos (área disturbada), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) <sup>10</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° y 16° <sup>11</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>12</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>13</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .

<sup>9</sup> Folio del 51 al 54 del expediente.

<sup>10</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>11</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas**

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>13</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>15</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCION PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			







	Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>14</sup> .	
--	--	--

7. El 21 de noviembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1690-2017-OEFA-DFSAI/SDI, (en adelante, escrito de descargos N° 2)<sup>16</sup>.
8. El 9 de enero del 2018<sup>17</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 005-2018-OEFA/DFSAI/SFEM (en adelante, Informe Final)<sup>18</sup>. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos al referido Informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>19</sup>.

2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 500 UIT
-----	---	---	-------	-----------------

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>16</sup> Folio del 63 al 75 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 83 al 85 del expediente.

<sup>18</sup> Folios del 76 al 82 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.







10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó dos plataformas, un sondaje de perforación y una poza de lodos (área disturbada), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Tocracancha – Anchaca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2011-MEM/AAM del 2 de junio del 2011 (en adelante EIAsd Tocracancha - Anchaca), se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar veinte (20) plataformas de perforación, cada una de las cuales contará con dos (2) pozas de sedimentación. La ubicación de las plataformas de perforación se encuentran detalladas en la Tabla N° 5.5-02 – Ubicación de las plataformas de perforación del EIAsd Tocracancha – Anchaca<sup>21</sup>.

<sup>20</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiere determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>21</sup>

Páginas 147 y 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.







13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero ejecutó una plataforma de perforación con su respectivo sondaje en las coordenadas UTM (WGS 84) 8295607N, 807459E y una plataforma de perforación con una poza de lodos (área disturbada) ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 8295570N, 807426E; cuyas ubicaciones no coinciden con las coordenadas indicadas y aprobadas en el EIASd Tocracancha - Anchaca<sup>22</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 19, 20, 23, y 24 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

15. En el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría implementado dos plataformas, un sondaje de perforación y una poza de lodos, ubicadas en coordenadas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. El titular minero señaló en su escrito de descargos N° 1, que la variación de las plataformas, del sondaje de perforación y la poza de lodos, se debió a un reajuste basado en indicadores geológicos de la posible confirmación del mineral, lo cual no siempre coincide con la ubicación proyectada en el EIASd Tocracancha - Anchaca.

17. Al respecto, es preciso indicar que el titular minero no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que la variación de la ubicación de las plataformas se debió a un reajuste basado en indicadores geológicos.

18. Es necesario reiterar que, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera, se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, **en los plazos y términos aprobados por la autoridad.**

Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda<sup>25</sup>.



<sup>22</sup> Páginas 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 113 y 117 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio del 1 al 8 del expediente.

<sup>25</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM





20. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, con la autorización previa o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
21. Entonces, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
22. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fueron aprobados sus instrumentos de gestión ambiental, en este caso modificar la ubicación de las plataformas y con ellas el sondaje de perforación y la poza de sedimentación, debió cumplir lo establecido en el RAAEM en los términos anteriormente señalados. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
23. Adicionalmente, el titular minero señaló que el hecho detectado en la supervisión no generó ningún daño al ambiente, puesto que el suelo tiene una nula presencia de nutrientes en su composición y la ausencia de agua subterránea en la zona.

**"Artículo 33°.- Modificación de la DIA**

*El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.*

*No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.*

*La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.*

*La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.*

*El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.*

*En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIASd.*

**Artículo 36°.- Modificación del EIASd**

*La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:*

*36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.*

*36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:*

- a) *No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.*
- b) *Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.*

*En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.*

*36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.*

*36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.*

*36.5 El procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIASd completo para su evaluación".*



UK





24. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2014; no se observa flora ni fauna presentes en el área disturbada por el titular minero, por lo que no se generaría un potencial daño a la flora y fauna.
25. Es en atención a lo descrito en el numeral anterior, que se varió mediante la Resolución Subdirectoral N° 1690-2017-OEFA/DFSAI/SDI el inicio del presente procedimiento sancionador, tipificando la conducta imputada con el Numeral 2.1 del Rubro 2 de Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
26. Por otro lado, el titular minero señala que en virtud de lo regulado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el presente hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia en tanto: (i) es un hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, (ii) no se ha generado daño potencial o real en el ambiente, (iii) el hecho imputado ha sido subsanado y, (iv) el hallazgo, la subsanación y mejora en la gestión no ha afectado en modo alguno las competencias ni la función de supervisión del OEFA.
27. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se derogó el Reglamento de Subsanación Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia.
28. Sin perjuicio de ello, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>26</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
29. Sobre este extremo, cabe reiterar que la conducta infractora materia de análisis se refiere al exceso de componentes aprobados en un instrumento de gestión ambiental.
30. Cabe señalar que, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que el mismo no podrá ser incluido en un nuevo instrumento de gestión ambiental donde la Autoridad Certificadora valore las medidas de manejo ambiental referidas a su ejecución, operación y cierre.
31. Por lo tanto, la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas



<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.





actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

32. Por otro lado, el titular minero señala en su escrito de descargos N° 2, que al realizar la subsanación del hallazgo detectado y al no existir daño al ambiente, corresponde el archivamiento.
33. Al respecto, es preciso reiterar que si bien en el presente caso no se ha generado un daño real o potencial al ambiente; la presente imputación no está referida a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.
34. En efecto, la generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAEEM.
35. Adicionalmente, cabe reiterar que la implementación de componentes no contemplados en un instrumentos de gestión ambiental, no pueden ser revertidas con acciones posteriores –en el presente caso con el cierre de los componentes– sin embargo, las actividades de cierre realizadas por el titular minero, serán tomadas en cuenta en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
36. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero implementó dos plataformas, un sondaje de perforación y una poza de lodos en la ubicación no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



<sup>27</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>28</sup>.

39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

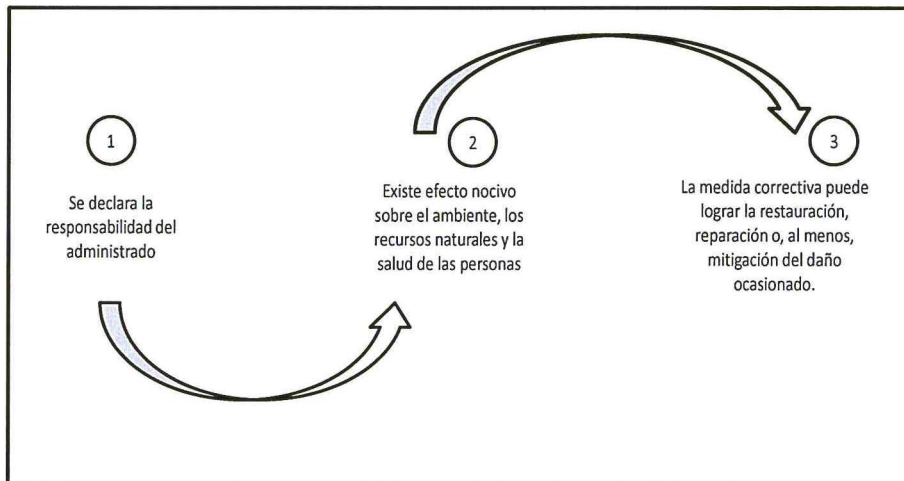
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: OEFA.

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del



<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

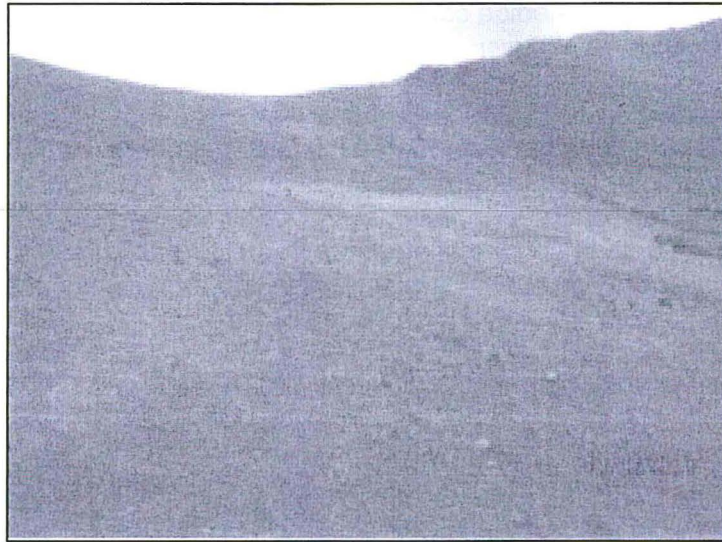
##### **Único hecho imputado**

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
46. Para el presente caso, el titular minero señala que ha cumplido con ejecutar el cierre de las plataformas de perforación y la poza de lodos. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías<sup>33</sup>:



<sup>33</sup> Folios 36 y 37 el expediente.





*Fotografía N° 1: Se realizó las actividades de cierre de la plataforma N° 2, se niveló el terreno conformándose el mismo de acuerdo a la topografía del terreno. Nótese la inexistencia de flora*  
**Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**



*Fotografía N° 2: Se realizó las actividades de cierre de la poza de lodos de la plataforma N° 2, un sondaje de perforación y una poza de lodos (área disturbada), el terreno conformado y nivelado.*  
**Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**



UH





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 197-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 017-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 3: Se realizó las actividades de cierre de la plataforma N° 1 (PLAT-13 del EIA<sub>sd</sub>), un sondaje de perforación y una poza de lodos (área disturbada), el terreno conformado y nivelado. Nótese la nula presencia de vegetación en la zona.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.



Fotografía N° 4: Se realizó las actividades de cierre de la plataforma N° 1 (PLAT-13 del EIA<sub>sd</sub>), un sondaje de perforación y una poza de lodos (área disturbada), el terreno conformado y nivelado. Nótese la nula presencia de vegetación en la zona.

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

47. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero, esta dirección considera que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que las plataformas, el sondaje de perforación y la poza de lodos fueron cerrados. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible sostener que la ejecución de la plataforma, el sondaje de perforación y la poza de lodos haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
48. Por tal motivo, se ha acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora detectada; por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 197-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 017-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

CMM/ylr